



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre trece (13) del año dos mil veinte (2.020).

*Radicación: 761093110002-2019-00269-00
Auto de Tramite Nro.689*

Revisado el presente expediente, en la liquidación de crédito con corte de fecha 31 de agosto de 2020 (10.One drive) y que fuera aprobada mediante auto de fecha septiembre 24 de 2020 (12.One drive) se observa que el obligado se encuentra al día por todo concepto respecto de las cuotas atrasadas hasta la fecha.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del proceso da las pautas cuando debe declararse la terminación del proceso, circunstancia en la que encuadra este caso, máxime si se tiene en cuenta que, el proceso ejecutivo de alimentos no constituye una sanción para quien no pague los alimentos, sino una forma de cobrar los causados y no pagados, entonces, como se dijo anteriormente, al encontrarse al mes de agosto de 2020 totalmente cancelada la obligación por la cual se le demandó, ha de darse por terminado el proceso en lo que concierne a las cuotas atrasadas, dejadas de pasar en su momento.

Es decir, extinguiéndose el sustento legal para continuar con el embargo pesa sobre lo devengado por el aquí demandado, el despacho procederá a su levantamiento, quedando por consiguiente y sólo vigente la medida de embargo en el equivalente al 25% del sueldo básico mensual, como también dicho porcentaje (25%) sobre las primas de mitad y fin de año.

En cuanto a la devolución de la suma de \$4.535,00 conforme a la liquidación efectuada, hágase efectiva al demandado o en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del estrado judicial que los peticionó.

Ahora bien, respecto de la solicitud efectuada vía correo electrónico por la demandante el día 28 de agosto de 2020, ha de señalarse que una vez revisado el proceso, se evidencia que se le viene cancelando desde el mismo momento en que se hizo efectiva la medida cautelar todos y cada uno de los dineros que se han consignado a órdenes de este proceso, al punto que en este momento no existe ningún valor pendiente de giro a su favor.

De otra parte, como se evidencia al revisar el reporte del portal de Banco Agrario que se consigna con un numero de cedula de ciudadanía errado, cuando el correcto de CINTHIA YORIMA MONTAÑO TORRES es el No.1.111.742.647, se ordenará oficiar en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora que le realiza los descuentos a la aquí demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado por pago total el crédito ejecutado respecto de las cuotas atrasadas en el presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por

CINTHIA YORIMA MONTAÑO TORRES como representante legal de la menor de edad en contra de YEINER JOSE SEGOVIA MONTAÑO.

SEGUNDO: *Se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada de la pensión mensual que percibe YEINER JOSE SEGOVIA MONTAÑO por parte del Cajero Pagador de la Armada Nacional de Colombia respecto de las cuotas atrasada.*

TERCERO: *Comunicar que queda vigente medida de embargo consistente en el embargo del 25% del salario básico que devenga como pensión YEINER JOSE SEGOVIA MONTAÑO e igual porcentaje (25%) respecto de las primas de mitad y fin de año.*

CUARTO: *Devolver al demandado la suma de \$4.535.35, o en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del estrado judicial que los peticionó.*

QUINTO: ACLARAR *a la entidad pagadora que el número correcto de la cedula ciudadanía de CINTHIA YORIMA MONTAÑO TORRES es el No.1.111.742.647, lo cual deben tener en cuenta para futuras consignaciones.*

SEXTO: *Notificar de esta providencia vía correo electrónico a la demandante como respuesta a su solicitud.*

SÉPTIMO: *Por secretaria notificar vía correo electrónico de ésta decisión al Cajero Pagador de Armada Nacional de Colombia, para que proceda con lo aquí dispuesto por el despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ